



DANE

Departamento Administrativo Nacional
de Estadística



Radicado No: 20173139087062

stino: 332 GRUPO INTERNO DE TRA - Rem: LUZ MARINA LOPEZ
lloq: 25 Anexos: Copias: 0 Fecha: 2017-08-11 09:42 Cód verif: fc92a
ario: MGRAMIREZC
ntro: ANEXOS, DEMANDA ACCION DE TUTELA PRIMERA
usulte su trámite en: www.dane.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES

Oficio número 11784

Agosto 08 de 2017

Doctor

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL

DIRECTOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DANE

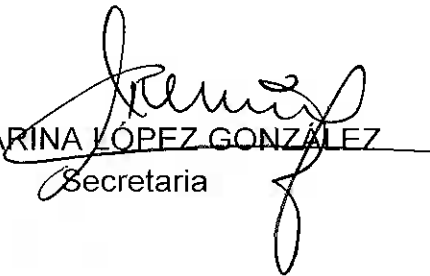
CARRERA 59 NO. 26-70 INTERIOR I - CAN

BOGOTÁ D.C.

REF: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA 2017-00558
Accionante: ÓSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE

Para efectos de su notificación, para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa y suministrar la información a usted solicitada, me permito remitirle copia de la demanda de tutela y del auto proferido el día 04 de agosto de 2017 por la H.M. Ángela María Puerta Cárdenas en la acción de tutela de la referencia; le hago saber igualmente que se ordenó la notificación de la mencionada acción de tutela a través del portal web de esa entidad, a fin de que intervengan en la misma quienes tengan interés en dicho trámite, en cuanto alude a la convocatoria N° 326 de 2015.

Atentamente,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

Anexos
25 folios

OAS
elav
Ago 11/17
10:57

PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZÁLEZ FRANCO"
CARRERA 23 N° 21-48 PISO 1 OFICINA 103
TELÉFONO 8879625 FAX 8879628
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 AGO. 2017

Manizales, 31 de julio de 2017.

2017-558

Señor:
JUEZ DE REPARTO
Manizales

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: Oscar Eduardo Delgado Arias

Accionados: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

Yo, Oscar Eduardo Delgado Arias, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.106.651 de Manizales, solicito me sean amparados los derechos fundamentales vulnerados como son al trabajo, igualdad, al debido proceso, al desempeño de funciones y cargos públicos, así como otros derechos y el principio de mérito, basado en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, que rige la convocatoria No, 326 de 2015 DANE, procede a convocar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
2. Oscar Eduardo Delgado Arias, se inscribió a dicha convocatoria, al número de empleo CNSC: 227481, Denominación: Profesional Universitario, Código: 2044, Grado: 4, Nivel Jerárquico: Profesional, como se puede constatar en el adjunto de constancia de inscripción emitida por la entidad CNSC, fechada 13 de diciembre de 2015.
3. Surtidos varios procesos por parte de los participantes, se publican en la página de la CNSC los resultados con carácter de eliminatorios, obteniendo un puntaje de 65.50, según adjunto, y de acuerdo a las condiciones del concurso, para superar esta fase, se deben obtener como mínimo 60 puntos, de acuerdo al adjunto se puede concluir que era el único concursante que continuaba en el proceso de no presentarse reclamación alguna que pudiera modificar los resultados publicados.
4. Agotados los términos para cualquier reclamación y tras mantenerse los resultados, entro en la seguridad jurídica y con la certeza que continuando solo el proceso, para las clasificatorias, solo restaba esperar los términos y demás etapas para ser nombrado, situación que terminado el proceso clasificatorio, y perteneciendo al mismo, me refuerza aún más la seguridad que según términos de la etapa, restaban a lo sumo tres meses para que se diera la resolución de nombramiento en periodo de prueba.

- 5. Para ese entonces me encontraba laborando como subcontratista, pero, dadas las condiciones que exige la convocatoria, como lo son, el periodo máximo que tiene el empleado para aceptar el nombramiento, (60 días) o bajo casos excepcionales una adición de 30 días, para un total de 90 días, y con la certeza y la seguridad jurídica que me brindaba el concurso y la convocatoria, decido no firmar un nuevo contrato con otro ente, a partir del mes de abril de 2017, que me ligaba a un (1) año, con las correspondientes cláusulas por terminación unilateral, teniendo en cuenta que por el cronograma establecido para la convocatoria en mención, se cruzaban las fechas lo que me podría limitar o causar perjuicios futuros.
- 6. En el mes de mayo la CNSC, origina la Resolución No. CNSC – 20172220035275 del 31-05-2017, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227481, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, del Sistema general de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE", que corresponde al empleo por el que he concursado, en el mismo como se puede observar en el adjunto, resuelve en el artículo primero, conformar la lista de elegibles, conmigo, como único habilitado, que se encuentra en firme.
- 7. Según lo dispuesto en el Artículo 59, de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, "ARTÍCULO 59. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles y debidamente ejecutoriados (...) el DANE tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba (...)" (Negrillas y subrayas propias).
- 8. A la fecha el DANE no ha procedido con el nombramiento que corresponde al empleo OPEC 227481, relacionado anteriormente, aduciendo inicialmente que no se contaba con el presupuesto, en comunicación telefónica con esa entidad, en el mes de junio, el área de Talento Humano, me informa que no tienen precisión de cuando se dará el nombramiento, ya que no depende de ellos, sino del Ministerio de Hacienda, por lo que no tengo la certeza de la fecha para la cual el nombramiento se dará.
- 9. La llamada confirma la publicación realizada por el DANE, fechada 25 de mayo de 2017, pero que la misma nunca fue publicada por la CNSC, en ninguno de sus aportes lo siguiente:

"EL DANE informa a los ciudadanos interesados en la Convocatoria 326 de 2015

Como es de conocimiento público, durante los últimos meses se ha venido desarrollando el proceso de provisión de cargos a través del OPEC. En el avance de este proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó el 5 de mayo de 2017 las primeras listas de elegibles para 122 empleos, las cuales la CNSC dejó en firme

El DANE se permite informar que a la fecha no cuenta con la apropiación presupuestal para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de

Estadística – DANE, (...) (...)”, el DANE no podrá, por lo pronto, proceder con los nombramientos “

- 10. Por lo anterior, procedo a radicar en la CNSC, como se ve en adjunto, la solicitud 201706090026 del 09 de junio de 2017, que como se puede ver en el adjunto, entre otras, pretendía conocer por qué la CNSC, no había hecho la publicación en su página si era la entidad oficial para todos los avisos y notificaciones, y que tanto conocimiento tenía el DANE del cronograma, para que no haya realizado según el comunicado, la apropiación presupuestal para los cargos. De allí podemos resaltar lo siguiente

“(…) No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite informarle que en sesión de Comisión llevada a cabo el día 23 de junio de 2011, se discutió la posición de la CNSC en relación a los casos en que las entidades del Estado manifiestan estar impedidas, por falta de disponibilidad presupuestas a proveer por lista de elegibles en firme, los empleos de carrera administrativa respecto de los cuales se adelantaron proceso de selección por mérito, en dicha sesión la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió establecer como criterio general, para estos casos la obligatoriedad de su provisión, toda vez que los elegibles han adquirido un derecho particular y las Entidades no pueden supeditarlos a la suficiencia de recursos ni abstenerse de su cumplimiento, por cuanto dicha conducta vulneraría el principio de mérito.(…)” (negrillas y subrayas propias)

“(…) En este punto, es menester resaltar que bajo ningún pretexto o interpretación jurídica que se haga al interior de las entidades, éstas se autofaculten para (sic) contradecir o poner literalmente “en tela de juicio” lo ordenado por esta Comisión Nacional en cumplimiento de las funciones que constitucionalmente le asisten, más aún, cuando a causa de este tipo de conductas se violentan en periodo de prueba en el empleo por el cual concursaron, como resultado de concurso de méritos.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las condiciones dadas en las Convocatorias, son inamovibles para las partes, por lo que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, debe garantizar los derechos particulares y concretos que adquirieron los elegibles en desarrollo de la Convocatoria 326 de 2015 DANE. En tal sentido, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-913 de 2009 reiteró (...)”(negrillas y subrayas propias)

“(…) Por lo anterior, se **reafirma** la obligación que tiene la entidad de dar cumplimiento a las normas de carrera, así como el mandato constitucional ^[1] el cual establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; por lo cual es indispensable que proceda a realizar el nombramiento debido a los elegibles, por cuanto con su conducta está desconociendo los derechos adquiridos.”

Desde esa perspectiva, se reitera que las listas de elegibles con Actos Administrativos de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento por parte del DANE, constituye una flagrante contravención a las normas de carreta y además una vulneración de los derechos subjetivos de quienes aparecen en las mismas" (subrayas propias)

"Por su parte, es importante señalar que la CNSC no tuvo conocimiento de la publicación que realizó el DANE en su página web, relacionada con los nombramientos que debe adelantar con ocasión de la conformación de las listas de elegibles de la Convocatoria 326 de 2015 (...)" (negritas y subrayas propias).

Como se puede concluir la CNSC, como entidad que adelanta el proceso de la Convocatoria, tampoco conocía el comunicado, por lo que tampoco es exigible al ciudadano que participa que conociera o estuviera atento a los comunicados por este medio que lo hizo presuntamente de manera unilateral el DANE.

11. Nuevamente ante la CNSC radico solicitud, 201706090028 del 06 de julio de 2017, con el fin de conocer si el DANE tenía el conocimiento de las fechas y el cronograma de cada una de las actividades, o si la falta de apropiación presupuestal fue por desconocimiento del mismo, que de acuerdo al adjunto se puede leer entre otros el numeral 2:

"(...) Asunto de su PQR (...) 2. Del cronograma anterior, informar cuáles de ellos con de conocimiento del DANE, y en que fecha fueron dados a conocer a esa entidad. 3. (...)"

"(...) Asunto Respuesta a su PQR: Buenos días, En atención a su petición me permito informarle que el desarrollo de la Convocatoria y cada una de sus etapas fue publicado en la página web de la CNSC, con el fin de que los aspirantes, el DANE y el público en general tuvieran conocimiento de la ejecución del concurso de méritos. Igualmente, es importante resaltar que cada fase del proceso de selección tuvo conocimiento el DANE, puesto que no solo la planeación de la convocatoria sino el desarrollo de la misma se realiza de manera mancomunada con la Entidad (...)"

Como se puede observar, la falta de apropiación presupuestal por parte del DANE, no puede ser referida por un presunto desconocimiento, pues la entidad conocía cada etapa, y debió prever que para esa fecha estarían conformadas las listas de elegibles.

12. En este momento, el DANE, ha venido de manera continua vulnerando mis derechos por lo que cada día que pasa, me causa un perjuicio irremediable, con todas las implicaciones que cuenta el no estar vinculado laboralmente, y no tener la certeza jurídica, real y definitiva, de la fecha del nombramiento, vencidos los términos, de manera, que conforme avanzan los días, se genera un nuevo perjuicio como la de contar con la experiencia y sumar la experiencia laboral para futuros concursos, no tener cotización a salud y pensión con el empleador y demás que se originan

13. Posteriormente el 28 de junio de 2017, radico ante el DANE la solicitud 20173130067532, con código de verificación '936de', como se puede ver en el adjunto, entre otras para conocer si ya se ha emitido la resolución correspondiente al empleo que se relaciona a lo largo de este escrito, y que se me informen las fechas en las que se realizaron o se realizarán los mismos.
14. El DANE en respuesta a mi solicitud, la cual adjunto, en comunicado nro. 330, "Asunto: Respuesta a solicitud por internet radicado No. 20173130067522, 20173130067522 (sic), 20173130067532", como se puede leer en el mismo, no solo no responde todos mis interrogantes de forma clara y de fondo, vulnerando el derecho fundamental de petición, sino que además confirma que no hay una fecha clara para el nombramiento, lo cual me deja en una situación de incertidumbre real y jurídica frente a los derechos adquiridos en la ya reiterada convocatoria.
15. A la fecha 30 de julio de 2017, el DANE continua sin realizar el nombramiento, sin embargo, puede observarse que en su página, para otras personas, que han sido partícipes en el mismo concurso, ya se han publicado las resoluciones de nombramiento, razón por la cual se está configurando una clara violación al derecho a la igualdad, pues siendo todos parte del mismo concurso, existentes en listas de elegibles, se debe proceder al nombramiento a todos los que hemos quedado en ellas, y como en mi caso, no se ha realizado.
16. En este momento me encuentro desempleado, con la confianza legítima del derecho adquirido por el concurso de méritos, pero con la incertidumbre de la fecha de posesión y las limitantes que esto me genera para comprometerme en un contrato dados los términos que exigen para aceptar cuando sea proyectada la resolución de nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia T-090/13 la Honorable Corte expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) -

cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. " (Negrillas y subrayas propias)

Situación que es totalmente aplicable, pues como se ha expuesto en los hechos, las alternativas existentes no presentan la eficacia necesaria para la defensa del derecho, y adicional se continuaría vulnerando el derecho, que como en mi caso, no solo soy el primero en la lista, sino que soy el único, por lo tanto no hay más partes interesadas dentro del listado.

En la misma sentencia ha expresado la Corte:

"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas

que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido." (Negrillas y subrayas propias)

Podemos colegir, de lo anterior, en consecuencia con los "Hechos" de éste escrito que para el literal (i), el DANE ha modificado las reglas señaladas, pues no cumple con el cronograma y las reglas establecidas con el CNSC, en (ii), no respeta los cronogramas y las reglas, pues de ser así, ya hubiera emanado el acto administrativo posterior al de conformación de la lista de elegibles, en (iii) ha quebrantado el derecho al debido proceso, infiriendo el perjuicio, ya que la entidad ha cambiado las reglas a su amaño, tanto así que tampoco la CNSC conocía, situación en la que fuimos sorprendidos en nuestra buena fe, por no ser conocidos y participes como allí se indica, menoscabando no solo la confianza legítima que en mi caso se tenía, sino que además, se tenía la certeza jurídica y real, que era el único en la lista para acceder al cargo de la lista, y en (iv), encontramos que se han agotado todas las etapas del concurso, y en mi caso, con el primer lugar, no se me ha respetado el derecho adquirido.

De igual forma reitera la Corte en sentencia T-604/13

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." (Negrillas y subrayas propias)

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, y como lo expresé en los hechos, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos, de esta manera es dable al Juez de Tutela, dictar las medidas para restablecer el derecho que fue adquirido, además de los del debido proceso que es de manera flagrante violado por el DANE en cada una de sus actuaciones posteriores a la conformación de la lista de elegibles, por lo tanto a pesar que en teoría existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales, no encuentran como solución efectiva y oportuna

estos no resultan idóneos y eficaces, suponiendo trámites dispendiosos y demoras que dilatan y mantienen la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que conforme avanza el tiempo, mayor es el perjuicio y la vulneración, como se ha expresado en los hechos y en especial en el numeral 12 entre otros.

Compendio de varias sentencias, pueden también ser encontradas en la sentencia T604/13 como podemos ver a continuación:

“Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: “lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración[14]”.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999[15], esta corporación determinó:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002[16]:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de

buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009[17] se determinó que:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego." (Negrillas y subrayas propias)

Podemos entonces inferir que en las múltiples intervenciones y sentencias de la Honorable Corte al respecto, que la acción de tutela es el medio idóneo y reconocido en estos casos, por lo tanto es concluyente que el recurso presentado es totalmente accesible y con la total certeza que pueda ser resuelto en esta acción, con el fin de detener la vulneración de los derechos.

PETICIONES

1. Declarar, que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso a Oscar Eduardo Delgado Arias, identificado con C.C. 75.106.651.
2. Ordenar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, dar nombramiento en el término que conceda el despacho, a Oscar Eduardo Delgado Arias, identificado con C.C. 75.106.651, en el cargo de acuerdo a la lista de elegibles.
3. Que aceptado el nombramiento por parte de Oscar Eduardo Delgado Arias, y en concordancia con lo establecido en los artículos 44 del decreto 1950 de 1973, 11, 12 y 13 del decreto Ley 407 de 1994, el DANE o quien corresponda

proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del empleo, dar efectiva posesión del cargo sin dilaciones ni retrasos.

4. Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los anexos de la presente:

- Constancia de inscripción a la convocatoria.
- Resultados pruebas eliminatorias.
- Resolución lista de elegibles CNSC empleo OPEC 227481.
- Aviso página DANE.
- Petición y respuesta CNSC No. 201706090026.
- Petición y respuesta CNSC No. 201706090028.
- Petición DANE No. 20173130067522.
- Respuesta DANE No. 20173130067522.

DERECHOS VULNERADOS

Artículos 13, 25, 29, 49 y 125 de la Constitución Política

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La parte accionada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Cra. 59 No. 26 – 70 Interior I – CAN Bogotá, Código Postal 111321, teléfonos 01 8000 912 002, (571) 597 8300.

El suscrito como parte accionante en la Cra. 9 Nro 57 E 207, Altos de Granada, Manizales, oscar.delgado@gmail.com, teléfono (cel) 313 760 00 39.

Con todo respeto, del Señor Juez;


OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS

C.C. 75.106.651 de Manizales.
Cra 9 Nro 57 E 207. Manizales.



Sun, 13 Dec 2015 03:

Constancia de inscripción
Convocatoria No. 326 de 2015 DANE

Manifiesto que conozco el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 que rige la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, que seleccioné debidamente el empleo a concursar en la OPEC y seleccioné la ciudad donde presentaré pruebas, y que los datos consignados en el formulario de inscripción son correctos, por lo que acepto todas y cada una de las condiciones establecidas en los mencionados documentos

Datos personales del aspirante

Nombres y Apellidos:	OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS		
Documento:	75106651	PIN:	58AMN769X2
Dirección:	cra 9 nro 57 e 207	Nro inscripción:	562060
Correo electrónico:	oscar.delgado@gmail.com	Nro Usuario:	545974
Telefonos:	8902059/3137600039	Discapacidad:	SIN DISCAPACIDAD
Departamento / Municipio	CALDAS/MANIZALES		
Departamento / Municipio residencia:	CALDAS/MANIZALES		

Identificación del empleo al que se inscribe

Entidad:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE		
Numero de empleo CNSC:	227481		
Denominación:	Profesional Universitario	Código:	2044
Grado:	4	Nivel jerárquico:	Profesional
Departamento / Municipio Pruebas:	CALDAS/MANIZALES		

De no ser posible imprimir esta constancia o guardarla en su computador, por problemas que se le presenten atribuibles a su sistema por favor tome nota de la fecha de transacción y código de inscripción.

Convocatoria No. 326 de 2015 DANE GRUPO 1

13

Resultado para la Competencias Básicas Y Funcionales
Empleo Código OPEC No: 227481

OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS

Resultado:65.50

APRECIADO(A) ASPIRANTE:

- Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Resultado de los aspirantes que presentaron la prueba

Posición	Puntaje	Resultado
Aspirante 1		65.50
Aspirante 2		59.63
Aspirante 3		59.42
Aspirante 4		56.95
Aspirante 5		55.96
Aspirante 6		55.89
Aspirante 7		53.69
Aspirante 8		51.22
Aspirante 9		47.83
Aspirante 10		47.76
Aspirante 11		45.22



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220035275 DEL 31-05-2017

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227481, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 53 del Acuerdo No. 534 de 2015,
y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados preferir

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que lo ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227481, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE"

los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227481, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo Nacional de Estadística			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4			
CONVOCATORIA (NRO.)	326 de 2015 DANE			
FECHA CONVOCATORIA	10/02/2015			
NÚMERO OPEC	227481			

Posición	Tipología Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	75106651	OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS	54,18

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez sea provisto definitivamente el empleo para el que se conforma la lista de elegibles por medio del presente Acto Administrativo y, en el evento en que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desiertas las mismas y su provisión se realizará con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227481, denominado Profesional Universitario, Código 2044; Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE"

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo,

Dada en Bogotá D.C.,


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado


Revisó: Johanna Patricia Bonillo Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hamán Fernández Güeche - Gerente Convocatoria 326 de 2015 DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE

El DANE informa a los ciudadanos interesados en la Convocatoria 326 de 2015


ACCESOS DIRECTOS

 Ventanilla Única Virtual
Asociación El Ciudadano

 Rendición de cuentas

 Microdatos y Metadatos

 Geoportal

 Cultura Estadística

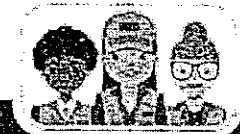
Como es de conocimiento público, durante los últimos meses se ha venido desarrollando el proceso de provisión de cargos a través de la OPEC. En el avance de este proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publicó el 5 de mayo de 2017 las primeras listas de elegibles para 122 empleos, las cuales la CNSC dejó en firma.

El DANE se permite informar que a la fecha no cuenta con la apropiación presupuestal para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Convocatoria No. 326 de 2015. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1815 de 2016, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2017", y además se establece que "Para proveer empleos vacantes se requerirá el certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2017. Por medio de éste, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017 (...)", el DANE no podrá, por lo pronto, proceder con los nombramientos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Comisión de Personal del DANE y el DANE avanzarán en el desarrollo de las actividades previas a los nombramientos, de conformidad con el Acuerdo 534 de 2015 y procederá a efectuarlos en periodo de prueba o ascenso, solo una vez que el DANE pueda expedir el certificado de disponibilidad presupuestal que los ampare.

Información publicada el 25 de mayo de 2017

Convocatoria abierta de meritos No. 326 de 2015



¿Podemos ayudarle?

Información estratégica para todos

Bogotá D.C.,

Señor
OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS
Correo electrónico: oscar.delgado@gmail.com

Radicado de entrada: 201706090026 del 09 de junio de 2017
Asunto: Convocatoria 326 DANE

Respetada Señor Delgado Arias,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación, con radicado de entrada de la referencia, en la que Usted manifiesta:

" (...) Mi queja tiene que ver con el proceso del DANE, sabiendo que la CNSC es el canal por el cual muchos hemos venido y pendientes del proceso de la convocatoria que se encuentra en desarrollo, observamos como lamentablemente ahora las notificaciones y/o avisos, que debían ser por este medio, no se hacen, como es posible, que no nos informen el comunicado del DANE por este medio o por los enlaces del concurso, se supone que todo el seguimiento se hace por este medio, ahora es mas lamentable aun que hayan continuado el proceso sin advertirnos, y en algunos casos nos traiga consecuencias agravantes. El entendido que los cargos que salen a convocatoria no son nuevos, muchos se encuentran otorgados en provisionalidad, ahora nos dicen que no hay la apropiación presupuestal para la vigencia, es acaso factible que el DANE no conociera los términos y/o posibles fechas en los que estos resultados se iban a publicar, o es que es un proceso unilateral que hace el CNSC sin consultarlo o ponerlo en conocimiento del DANE? Realmente pierde mucha credibilidad esta clase de convocatoria con situaciones como estas, que no explican a fondo cuál es la situación y el por qué no se tuvo presente las fechas de esta convocatoria y el detalle de que los empleos son nuevos y no se tiene quién los desempeñe entonces al momento de realizar la convocatoria. Muchas dudas, muchos interrogantes que quedan al aire, pero triste que el CNSC que creía venía publicando los avisos y notificaciones de este, extrañamente no lo haya hecho en su página (...)

Al respecto, se debe señalar que esta CNSC no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas cuando se trata de atender casos particulares. El nominador junto con las unidades de personal, son los encargados de tomar las decisiones que correspondan frente a los asuntos laborales que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público.

Ahora bien, frente a su consulta relacionadas con el tema presupuestal y financiero del DPS, vale la pena aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, teniendo entre sus facultades, la función de absolver consultas en asuntos

relacionados con la carrera administrativa, pero **no de servir de instancia consultiva en asuntos financieros o presupuestales** particulares, de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa, razón por la cual la presente consulta debe ser resuelta al interior del área contable y/o financiera de la entidad.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite informarle que en sesión de Comisión llevada a cabo el día 23 de Junio de 2011, se discutió la posición de la CNSC en relación a los casos en que las entidades del Estado manifiestan estar impedidas, por falta de disponibilidad presupuestal a proveer por lista de elegibles en firme, los empleos de carrera administrativa respecto de los cuales se adelantaron proceso de selección por mérito, en dicha sesión la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió establecer como criterio general, para estos casos la obligatoriedad de su provisión, toda vez que los elegibles han adquirido un derecho particular y las Entidades no pueden supeditarlos a la suficiencia de recursos ni abstenerse de su cumplimiento, por cuanto dicha conducta vulneraría el principio de mérito.

Así las cosas, me permito informarle que de acuerdo a lo señalado en la Circular 002 de 2011, "los trámites administrativos a cargo de esta Comisión Nacional dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, quedando a cargo de las entidades la responsabilidad de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período" (destacado fuera del texto).

En este punto, es menester resaltar que bajo ningún pretexto o interpretación jurídica que se haga al interior de las entidades, éstas se autofaculten para contradecir o poner literalmente "en tela de juicio" lo ordenado por esta Comisión Nacional en cumplimiento de las funciones que constitucionalmente le asisten, más aún, cuando a causa de este tipo de conductas se violentan los derechos de quienes por Ley son poseedores del derecho a ser nombrados en período de prueba en el empleo por el cual concursaron, como resultado de concurso de méritos.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las condiciones dadas en las Convocatorias, son inamovibles para las partes, por lo que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, debe garantizar los derechos particulares y concretos que adquirieron los elegibles en desarrollo de la Convocatoria 326 de 2015 DANE. En tal sentido, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-913 de 2009 reiteró:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". En efecto, la última sentencia mencionada estableció: "(...) es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó

satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente". (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es claro que la Entidad debe realizar las acciones tendientes **que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en período de prueba.**

Por su parte, es necesario mencionar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil están encaminadas a materializar el artículo 130 Constitucional, así mismo tienen su fuente en el marco que el legislador le fijó en la Ley 909 de 2004, las cuales en relación con la administración de la carrera administrativa, emergen del contenido del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, al señalar:

"Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior(...)" (Resaltado fuera del texto).

(...)

Si itera, en consecuencia, que el ejercicio de las potestades constitucionales atribuidas a la CNSC como guardiana y garante del mérito, no puede estar supeditada a ningún tipo de barreras o trabas, sean estas de orden presupuestal o de otra índole, pues lo que la Constitución ordena y la Corte Constitucional a través de su línea jurisprudencial ha interpretado, es que el ejercicio de esa función constitucional por parte de la CNSC no puede tener "limitaciones o invalidaciones".

Por lo anterior, se **reafirma** la obligación que tiene la entidad de dar cumplimiento a las normas de carrera, así como el mandato constitucional¹¹¹ el cual establece que el Ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; **por lo cual es indispensable que proceda a realizar el nombramiento debido a los elegibles, por cuanto con su conducta está desconociendo los derechos adquiridos.**

Desde esa perspectiva, se reitera que las listas de elegibles son Actos Administrativos de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento por parte del DANE, **constituye una**

¹¹¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 125

flagrante contravención a las normas de carrera y además una vulneración de los derechos subjetivos de quienes aparecen en las mismas.

Por su parte, es importante señalar que la CNSC no tuvo conocimiento de la publicación que realizó el DANE en su página web, relacionada con los nombramientos que debe adelantar con ocasión de la conformación de las listas de elegibles de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, por cuanto los trámites administrativos que se adelantan al interior de la Entidad, corresponden exclusivamente al DANE.

No obstante, la CNSC en ejercicio de sus funciones se encuentra adelantando medidas administrativas tendientes a recaudar información para el adecuado cumplimiento a las normas de carrera administrativa, razón por la que se llevó a cabo una visita de inspección y vigilancia a la Entidad.

En este sentido, se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GÜECHÁ
Gerente Convocatoria 326 de 2015 DANE
Proyección: Rosa Lilia Carrillo



Oscar Eduardo Delgado Arias <oscar.delgado@gmail.com>

(CNSC) PQR contestada - 201706090028

pqr@cncs.gov.co <pqr@cncs.gov.co>
Para: oscar.delgado@gmail.com

6 de Julio de 2017, 11:50

Señor(a) OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS

Número radicado PQR: 201706090028

Asunto Respuesta a su PQR: Buenos días, En atención a su petición me permito informarle que el desarrollo de la Convocatoria y cada una de sus etapas fue publicado en la página web de la CNSC, con el fin de que los aspirantes, el DANE y el público en general tuvieran conocimiento de la ejecución del concurso de méritos. Igualmente, es importante resaltar que de cada fase del proceso de selección tuvo conocimiento el DANE, puesto que no solo la planeación de la convocatoria sino el desarrollo de la misma se realiza de manera mancomunada con la Entidad. En cuanto a su inquietud No. 3, se debe indicar que tal como lo dice el Acuerdo de Convocatoria el DANE certificó a través del Director General de la Entidad, la Oferta Pública de Empleo, compuesta por mil once (1.011) vacantes, distribuidas en sesenta y cinco (65) tipos de empleo. Al respecto el Acuerdo 534 de 2015, señala: "El DANE solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de esa Entidad. Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados del DANE, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha Entidad. El DANE consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por el Director General de la Entidad, compuesta por mil once (1.011) vacantes, distribuidas en sesenta y cinco (65) tipos de empleo". Como se observa, el DANE certificó la OPEC de los empleos con vacancia definitiva en la planta de personal de la Entidad, y respecto de esta es que se adelantó el concurso por parte de la CNSC. Cordialmente, Equipo Convocatoria 326 de 2015 - DANE

Asunto de su PQR: Buen día, Con el mayor respeto, y con el fin de tener claridad sobre el proceso que se ha venido adelantando, del cual no hemos sido informados a fondo por alguno de los intervinientes en los procesos, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en la C.N, comedidamente solicito a ustedes informar lo siguiente respecto a la convocatoria 326 de 2015 del DANE, 1. Cronograma de todos y cada uno de los eventos que se tenían establecidos en la convocatoria y los que se fueron estableciendo en el transcurso. 2. Del cronograma anterior, informar cuáles de ellos son de conocimiento del DANE, y en que fecha fueron dados a conocer a esa entidad. 3. De los empleos que se ofertaron en la convocatoria, indicar si el DANE o cualquier entidad responsable, suministró el listado de vacantes, y el estado en el que se encontraban los mismos a la fecha de la convocatoria, esto es, vacante, en provisionalidad, no existía, creado nuevo, o como quiera que lo hubieran denominado para el conocimiento. Agradezco la información y colaboración al respecto.

Estado de su PQR: CONTESTADA

Cordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuestas pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunica de la manera más respetuosa, que si usted requiere algún trámite, consulta, queja, reclamo, petición, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CNSC, debe realizarlo por el PQR, el cual está ubicado en la página de la CNSC en el siguiente link <http://gestion.cncs.gov.co/cpqr> o por escrito al fax 3259711/3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 86-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá.

Comisión Nacional
del Servicio Civil

PQR

pqr@cncs.gov.co

CNSC

www.cncs.gov.co

CALIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Ir a la
página
en
facebo
de la
CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición Institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad Institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

RADICADO DANE

<http://orfeoott.dane.gov.co/orfeo/radicacionWeb/radicacionPqrs/tmp/20173130067522.pdf>

Buen día, con el debido respeto y con el fin de tener mas claridad sobre el asunto de la convocatoria 326 de 2015 de esa entidad comedidamente solicito me sea informado lo siguiente:

1. Si el empleo denominado con el código 227481, también se presentan los problemas de presupuesto para dar posesión.
2. Si no presenta inconvenientes, por favor expedir copia del acto administrativo para posesión, entendiendo que ha vencido el plazo.
3. En caso de encontrarse con inconvenientes de presupuesto ese código, informar para que fecha se tiene establecido la posesión para el mismo.
4. En caso de no tener fecha establecida para la posesión, por favor indicar el tiempo máximo que se deberá esperar para la mencionada.
5. De presentarse respuesta afirmativa en el numeral 3, indicar si por la excepción, se ampliarán algunos de los plazos como el de 60 días para asumir el cargo una vez se expida el acto administrativo correspondiente.
6. Indicar como será la comunicación con las personas de lista de elegibles, en caso que los tiempos y plazos no se tengan con claridad, para informar o indicar cuando se tengan los actos correspondientes.

Oscar Eduardo Delgado Arias.

IMPORTANTE:



DANE
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
 NACIONAL DE ESTADÍSTICA



No 2017-313-012750-1

Fecha Radicado: 21/07/2017 15:21:58 - Usuario Radicador: BPORTOB
 Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD POR INTERNET RADICADO NO. 22
 Destino: GRUPO ADMINISTRACION DOCUMENTA - ORIGEN: CIU OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS
 Consulte el estado de su trámite en nuestra Página: <http://www.dane.gov.co>
 Bogotá D.C., Carrera 59 No. 26-70 Interior 1 - CAN, tel: 5978300
 Sistema de Gestión - QifacGpl



Bogotá D.C.

330.

Señor:

OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS

oscar.delgado@gmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud por internet radicado No. 20173130067522, 20173130067522, 20173130067532.

En atención a la comunicación de la referencia, en donde solicita información referente al nombramiento correspondiente al empleo identificado con el código OPEC 227481 de la Convocatoria 326 de 2015, frente a las dificultades presupuestales manifestadas por el DANE en los anteriores días, se le informa que:

El pasado 2 de junio de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó lista de elegibles mediante Resolución No. 20172220035275 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 227481, denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 4, dentro de la Convocatoria 326 de 2015 - DANE.

Ahora bien, el día miércoles 12 de julio de 2017, el DANE publicó en su página web www.dane.gov.co, link "Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – Convocatoria 326.", el siguiente comunicado:

"El DANE informa a los ciudadanos interesados en la Convocatoria 326 de 2015"

El DANE informa que el pasado viernes 7 de julio de 2017 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció, en relación con los recursos de gasto de personal, que "(...) la distribución para atender el faltante en gastos de personal con base a la nómina certificada a 29 de febrero de 2016, de la provisión con que se cuenta en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizan (sic) en el último trimestre de la vigencia (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la fecha se iniciará el proceso de expedición de las Resoluciones de Nombramiento en periodo de prueba, de las personas que se encuentran en las listas de elegibles declaradas en firme por la CNSC. Acorde con las normas presupuestales vigentes, estos nombramientos se harán con sujeción estricta a la planta certificada por la





DANE
Para tomar decisiones

25
**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD Y CALIDAD

Entidad ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en febrero 29 de 2016, y en ningún caso podrá sobrepasar el presupuesto destinado para la planta certificada.” (Subrayado fuera de texto).

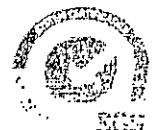
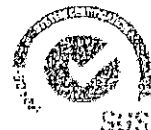
Por lo anterior, le invitamos a consultar periódicamente la página web del DANE, link “OPEC – Convocatoria 326” en donde se publicarán los comunicados sobre la provisión de empleos de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, y estar atento a las comunicaciones oficiales que al respecto le sean remitidas a la cuenta de correo electrónico oscar.delgado@gmail.com, el cual fue registrado ante la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como dirección de contacto.

Cordialmente,


MARY LUZ CÁRDENAS FONSECA
Coordinadora Área de Gestión Humana

Asociado: Radicado No. 20173130067522, 20173130067522, 20173130067532.

Proyectó: Rubén Darío Ramírez
Revisó: Luz Esther Bueno Acero



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

1. En atención a la constancia que antecede, luego del estudio de la solicitud se observa el cumplimiento de los presupuestos consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, también, lo previsto en el numeral 1º. del artículo 1º. del Decreto 1382 de 2000 y la concurrencia de los requisitos legales indicados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor Oscar Eduardo Delgado Arias, contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por la presunta violación a la igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso.

2. Se dispone la **VINCULACIÓN** de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

3. Pruebas

Solicítese a la accionada y a la vinculada que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, a) rindan un informe detallado sobre cada uno de los hechos y pretensiones narrados por la parte actora en el escrito tutelar y de estimarlo necesario, anexen las pruebas pertinentes que bien tengan hacer valer. b) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, deberá informar las razones por las cuales no ha posesionado al concursante triunfador de la convocatoria No. 326 de 2015 en el empleo CNSC 227481. c) informe si actualmente el puesto y

cargo se encuentran con persona que lo desempeñe. d) así mismo deberá informar las razones que motivaron la apertura de la convocatoria. e) si se hicieron oportunamente las apropiaciones presupuestales para ese cargo, en caso negativo las razones.

4. Ordénese la notificación de la presente acción de tutela a través de página web de los entes accionados Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– DANE, a fin de que intervengan en el presente proceso quienes tengan interés en mismo, en cuanto alude a la convocatoria No. 326 DE 2015. Para el efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela.

5. Notifíquese este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
MAGISTRADA